

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la profesional en derecho **MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA** presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, vida en condiciones dignas, por exceso de ritual manifiesto, siendo vinculada al presente tramite **MARIA ROSARIO ORTIZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA**, que por cuenta de la presente acción constitucional se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** revocar los autos de fecha Ocho (8) de Noviembre del 2023 y Cinco (05) de diciembre de 2023 proferidos por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de proceso verbal sumario de menor cuantía por declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesto **MARIA ROSARIO ORTIZ ORTIZ** contra de **ALICIA DE JESUS OSORIO SERRANO** e indeterminados, bajo radicado 68-081-4003-004-2022-00751-00, toda vez que a su consideración violan sus derechos constitucional y fundamentales; además **DEJAR SIN EFECTO** el numeral quinto de la parte resolutive del auto del Cinco (05) de diciembre de 2023, señalando un término prudencial, para la fijación de una suma razonable por concepto de gastos de curaduría.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica la actora a que, la señora **MARIA ROSARIO ORTIZ ORTIZ** por intermedio de su apoderado judicial, adelantó proceso verbal sumario de menor cuantía por declaración

de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de ALICIA DE JESUS OSORIO SERRANO, que por reparto correspondió al Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, bajo radicado 68-081-4003-004-2022-00751-00.

Señala que, dentro de las diferentes actuaciones al interior del proceso, se ordenó el emplazamiento de la demandada ALICIA DE JESUS OSORIO SERRANO e indeterminados, agotada esta etapa se designó curador Ad Litem, correspondiente a la aquí tutelante.

Manifiesta la actora que para surtir las etapas dentro del referido proceso se hace necesario el desplazamiento hasta el inmueble objeto de la litis en diligencia que habla el artículo 392 del C.G. del Proceso, el día trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), desde Floridablanca el cual correspondería a su lugar de domicilio hasta Barrancabermeja, la cual no fue posible realizar por ausencia de la perito a la señora DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ; por lo que el despacho fijó como nueva fecha para la inspección judicial el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), así mismo fijo fecha en que se adelantaría la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, debiéndose por consiguiente trasladarse nuevamente desde su domicilio hasta esta ciudad.

Prosigue su narración alegando que, por escrito del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó al Despacho imputar a cargo de la parte interesada dentro de las costas procesales, el pago de los gastos incurridos hasta la fecha por ejercer el cargo de curador Ad- Litem, caso en concreto el desplazamiento (rodamiento) de una ciudad a otra, teniendo en cuenta que su domicilio es Floridablanca y no Barrancabermeja, que para la fecha ascendían en la suma de \$137.200. Así mismo, los que se causaran con posterioridad para el cumplimiento del cargo como curadora, para tal solicitud se aportaron pruebas o soportes de los gastos incurridos, tales como pago por concepto de gasolina para mi vehículo y peajes. Sumado a esto, el valor incurrido nuevamente en desplazamiento el 22 de noviembre de 2023, por valor de \$137.200 por los mismos conceptos, para un total de \$274.400 en gastos de traslados por desplazamiento de Floridablanca a Barrancabermeja.

Por auto del Ocho (8) de Noviembre del 2.023, el accionado negó su solicitud tomando como principal fundamento el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. en lo que allí refiere "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" e igualmente "la apoderada designada ejerce la profesión de forma habitual en este municipio".

Teniendo en cuenta la negación, refiere que agotó los recursos que de ley corresponde, en tal caso estando dentro del término de ley se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Ocho (8) de Noviembre del 2.023, argumentando

sustancialmente la equívoca interpretación del Despacho de su solicitud y en lo que la norma define como forma gratuita, en todo esto, a criterio de esta profesional y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional que así lo ampara. En audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023, tal como consta en Acta de esta (anexo), el accionado mantuvo su decisión y negando la alzada por improcedente, no existiendo otro medio que la presente acción constitucional.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024) y se requirió al Juzgado accionado para que, en el mismo término concedido para dar respuesta a la acción constitucional, remitiera un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 68-081-4003-004-2022-00751-00 que cursa en ese despacho judicial, y allegara el expediente digital, de la misma manera se ordenó la vinculación oficiosa de MARIA ROSARIO ORTIZ ORTIZ.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

- El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(...) Los hechos son ciertos en lo que se refiere al trámite procesal adelantado ante este juzgado. En lo demás no me consta, deberá probarlos la parte interesada.

Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, respecto de esta agencia judicial, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante.

Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

- Por otra parte, la vinculada **MARÍA ROSARIO ORTIZ ORTIZ** al respecto del traslado de la presente acción constitucional manifestó:

"(...) Es una interpretación de juicio de la abogada, pero la ley es clara el defensor de oficio ejercerá el cargo de manera gratuita ya que en la parte motiva del auto es claro que la suscrita tiene domicilio en la ciudad de Barrancabermeja y es oportuno recordar la Ley 1123 de 2007 Artículo 28 numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y

actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Porque no allega prueba desde que acepto el cargo hasta la fecha en este recurso documento que tuviera el domicilio en Floridablanca.

me opongo a que se revoque la decisión resuelta en el auto de fecha de 08 de noviembre de 2023 de negar fijar costas procesales y fijar honorarios provisionales a mi apoderada, ya que la labor del curador ad litem es exaltar en la dimensión social prestar un servicio jurídico inspirada en el deber de solidaridad por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo, como lo consagra la sentencia C083-2014 que rigiendo hasta el momento esta situación de los curadores ad litem hasta que decida de aplicar esta sentencia jurisprudencia, por la sentencia de la corte suprema de justicia paso a revisión. Así mismo el numeral 3 del artículo 366 del código general del proceso establece honorario para lo auxiliares de la justicia y la abogada específicas costa por un pasaje que pago porque tiene el domicilio en Barrancabermeja y se contradice en que le fijen honorarios a mi cliente rayando la ley en lo que consagra que el servicio de curador ad litem es de manera gratuita”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al momento de proferir su decisión dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, bajo radicado 68-081-4003-004-2022-00751-00 al negar la fijación de una suma razonable por concepto de gastos de curaduría que fueron asumidos por cuenta de la aquí accionante a efectos de poder garantizar el debido proceso del demandado.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. La accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, vida en condiciones dignas, por exceso de ritual manifiesto, que considera vulnerado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha realizado una interpretación equivocada de la gratuidad que habla el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P negando el reconocimiento de los gastos incurridos por concepto de rodamiento desde Floridablanca hasta Barrancabermeja, para las diligencias del trece (13) de septiembre y veintidós (22) de noviembre de 2023 plenamente probados por la suma total de \$274.400, a cargo de la parte interesada, esto es, MARIA ROSARIO ORTIZ ORTIZ, por concepto de costas procesales, lo cual declaro bajo juramento; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales de la promotora, al no efectuar una debida interpretación de la norma en lo atinente a la gratuidad para el ejercicio de cargo como curador ad litem señala el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, sin que allí se realice distinción entre honorarios y gastos relacionados con la gestión, que habilite la fijación de los últimos; la cual fue negada mediante autos de fecha Ocho (8) de Noviembre y Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante tales y como serian el Debido Proceso; la Dignidad Humana y la Igualdad.

5. Sea lo primero manifestar que la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades

públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*¹. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”

5.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

6. Por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos previamente, este despacho constata que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional al estar involucrados los derechos fundamentales de la accionante que considera que están siendo menoscabados por parte de la cedula judicial accionada, de igual modo, logra también cotejar que en efecto se agotaron todos medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y que se satisface el requisito de inmediatez; habida cuenta que la decisión que se considera atenta contra las garantías

constitucionales del actor fue proferida el Ocho (8) de Noviembre y Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Empero, esta judicatura no logra evidenciar conforme a lo manifestado por el accionante de que el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción de tutela hubiera incurrido en al menos una de las causales específicas para que se conceda el amparo contra la decisión judicial proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

7. Si bien el tutelante asevera que el despacho tutelado centró su decisión en la equivocada interpretación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto del reconocimiento de los gastos relacionados con la gestión como curadora ad litem la cual fue negada por la célula judicial accionada considerando la parte tutelante que dicha gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce; es menester precisar que en decisión de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) se motivó en el hecho que la apoderada designada ejerce la profesión de forma habitual en este municipio, razón que es corroborada por la hoy actora al manifestar *“ejerce profesionalmente de manera remota en el distrito de Barrancabermeja”* y que si bien se ampara en el uso de las tecnologías a la luz de la ley 2213 de 2022; al resolverse el recurso de reposición formulado en contra de la decisión que negó su solicitud, el despacho contra el cual se adelanta la presente acción constitucional decantó que dicha designación obedeció a que se cumplen los requisitos para tal fin, a saber, ser una abogada inscrita y que además ejerce habitualmente en este municipio, habida cuenta que la profesional en derecho que promueve esta tutela adelanta diferentes procesos en la que funge como apoderada y que se tramitan en esa cedula judicial.

7.1. De suerte que, al encontrarse debidamente motivadas las decisiones que llevaron a que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja negara la petición enarbolada por la hoy aquí accionante, y que pese a como lo aduce la profesional MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA no existe prohibición que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem; tampoco media disposición que así lo establezca, pues se hará necesario recordar lo que establece el artículo numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien **desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (resaltado fuera del texto)*

Sin que se haga distinción alguna frente a gastos u honorarios precisamente por haber una connotación de gratuidad en el designio y ejercicio del cargo.

8. El tal sentido, la acción de tutela y tal como se aborda al interior de la sentencia STC 4727-2019 no se puede incoar para derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, en donde se pretende hacer valer el criterio de la parte tutelante sobre el consignado en su decisión por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria o interpretativa distinta de aquella realizada sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la autonomía que en tal tarea se le reconoce al juzgador

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y *“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”* Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan, como en el caso en concreto efectivamente logra constatar este despacho que se efectuó por cuenta de la cedula judicial contra el cual se interpone la presente acción de tutela.

9. Es de este modo no queda otra camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que la tutelante alega han sido vulnerados por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en la medida en que como ya lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos ordinarios, puesto que como ya se hizo mención, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, habrá que estudiarse las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ